



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 724-99-AC/TC

LIMA

ERNESTO ACKERMANN VELASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Ernesto Ackermann Velasco contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y cinco, su fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Don Ernesto Ackermann Velasco, con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Cumplimiento contra la Municipalidad Distrital del Rímac, representada por su Alcalde don José Carlos Navarro Lévano, por no haber cumplido con el pago de sus beneficios sociales, que solicitó mediante carta notarial, y se disponga el pago a su favor de treinta y cuatro mil cuatrocientos nuevos soles (S/.34 400) por concepto de beneficios sociales por compensación por tiempo de servicios.

El demandante manifiesta que a pesar de múltiples gestiones, hasta la fecha la demandada no ha cumplido con pagarle sus beneficios sociales ni ha dispuesto que se efectúe la liquidación correspondiente, ocasionándole con ello un grave perjuicio, conculcando sus derechos constitucionales.

La Municipalidad demandada no contesta la demanda.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas veintiséis, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar que la pretensión está dirigida a exigir el cumplimiento del importe que, según el demandante, la Municipalidad demandada le adeudaría por concepto de compensación por tiempo de servicios más intereses legales; sin embargo, en autos no se evidencia que dicha obligación se encuentre contenida en una norma legal o en un acto administrativo, es decir, que la demanda adolece de un *mandamus* inobjetable y virtual, por tanto, no es exigible mediante la presente acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y cinco, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, por los propios fundamentos de la apelada, la confirma. Contra esta Resolución, el demandante interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, la pretensión del demandante consiste en el reclamo de pago de una suma de dinero por parte de la institución demandada del monto correspondiente por concepto de beneficios sociales por compensación por tiempo de servicios; consecuentemente, tratándose la presente acción de garantía sobre hechos controvertibles, donde se debe discernir la procedencia o no de dicho pago y si el monto demandado –autoliquidado por el demandante– es el correcto, y teniéndose en cuenta que el acto debido debe ser actual y debidamente acreditado, no configurándose dicho supuesto en el caso de autos, debe concluirse que el presente proceso constitucional, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, al carecer de estación probatoria, no resulta idóneo para dilucidar dicha pretensión, toda vez que para ello resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que las partes deben aportar según convenga a su derecho, en un proceso judicial más lato, a fin de crear certeza en el juzgador respecto a la reclamación materia de autos.
2. Que, no existiendo el *mandamus* que la doctrina señala para la procedencia de las acciones de cumplimiento y, consecuentemente, no existiendo renuencia u omisión de la demandada, la pretensión del demandante debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y cinco, su fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda, reformándola declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

MR.